



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS  
SEGURO PARA CAMARÓN MARINO  
CONDICIONES GENERALES**

**ACUERDO DE ASEGURAMIENTO**

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de quince (15) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

**Gerente**

**CED.JURID.400000 - 1902 - 22**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I**

**DEFINICIONES**

Artículo 1.- **ARTÍCULO ÚNICO**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

**1. Agravación del riesgo:**

Es el aumento del riesgo en el cultivo asegurado a causa de medidas de prevención que no realice el Asegurado o presencia de fenómenos climáticos y biológicos.

**2. Area asegurada:**

Es el área total del cultivo cubierto por este contrato, medida en metros cuadrados, hectáreas o cualquier otra unidad aceptable de medición.

**3. Asegurado:**

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

**4. Asistencia técnica:**

Son aquellas pautas sobre el manejo técnico del cultivo, establecidas por una entidad o profesional del ramo, y que se ajusten al paquete tecnológico aplicable al cultivo asegurado.

**5. Aviso de agravación:**

Es el comunicado escrito que el Asegurado debe presentar al Instituto cuando exista agravación en el riesgo.

**6. Condiciones Particulares:**

Las condiciones particulares están constituidas por el conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general establecida en el contrato, y están a la vista en la sección denominada con el mismo nombre, o en cualquier addendum incorporado a la póliza durante la vigencia de ésta.

**7. Cobertura:**

Son los riesgos amparables por esta póliza de seguros.

**8. Cuadro de aseguramiento:**

Cuadro de distribución del monto asegurado por hectárea de un cultivo para cada una de las inversiones o rubros cubiertos por la póliza.

**9. Enfermedad:**

Condición que origina una alteración progresiva y desfavorable en el desarrollo fisiológico y morfológico del cultivo, provocada por un agente extraño (microorganismos: hongos, bacterias, virus), hasta tal punto que se producen manifestaciones visibles de tal alteración. El asegurado debe aplicar todas las medidas existentes y recomendadas para su control.

**10. Erupción volcánica:**

Emisión de materiales volcánicos, tales como ceniza, lava, piedra, rocas, etc; que afecte el cultivo dentro del estanque causando muerte o daño irreversible en los camarones. La lluvia ácida a consecuencia de erupción volcánica se considera parte de ésta.

**11. Espejo de Agua:**

Es la superficie total del estanque cubierta de agua, medida en metros cuadrados, hectáreas.

**12. Hurto:**

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o bienes.

**13. Interés asegurable:**

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material de aquella.

**14. Inundación:**

Cubrimiento temporal del estanque con agua por encima del nivel superior, que provoque desbordamiento, por efecto directo de altas precipitaciones pluviales, mareas altas, que originen la fuga de camarones.

**15. Negligencia:**

Actos dolosos del asegurado o sus empleados, o de terceros.

**16. Paquete tecnológico:**

Conjunto de labores culturales, aplicaciones de agroquímicos y alimentación, técnicamente recomendados para el cultivo, por un biólogo marino.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**17. Pérdida:**  
Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento amparado por el contrato.

Valor real del cultivo de acuerdo con las inversiones realizadas al momento del siniestro.

**19. Póliza de Seguro:**  
Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

**20. Prima:**  
Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para la cual se extiende este contrato de seguro.

**21. Problemas de comercialización:**  
Dificultad o imposibilidad para colocar el producto en el mercado, por causas como: bajos precios, falta de compradores, saturación del mercado mala calidad del producto.

**22. Robo:**  
Apoderamiento de las cosas por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las personas o bienes.

**23. Salvamento:**  
Valor de rescate o del residuo del cultivo asegurado afectado por un siniestro.

**24. Semilla certificada:**  
Larva de camarón producida en laboratorios bajo normas estrictas de control y calidad que garanticen su sobrevivencia aceptable al momento de la siembra, sanidad y vigor.

**25. Siniestro, Evento:**  
Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los cultivos asegurados en forma parcial (Siniestro Parcial) o total (Siniestro Total), y que no esté expresamente excluido por este contrato.

**26. Temblor y terremoto:**  
Movimiento vibratorio de la corteza terrestre causado por fenómenos geológicos como subducción de placas, fallas locales y cualquiera otra causa natural que provoque acumulación de energía entre secciones de la corteza que se libera súbitamente.

**27. Valor expuesto:**

## SECCIÓN II

### ÁMBITO DE COBERTURA

#### Artículo 2.- COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo el presente contrato, de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

- a) Temperaturas extremas
- b) Altas precipitaciones pluviales
- c) Plagas y enfermedades incontrolables
- d) Erupción Volcánica
- e) Inundación
- f) Temblor, terremoto

Según definiciones comprendidas en el Artículo 1, Sección I, de estas Condiciones Generales.

#### Artículo 3.- VALOR ASEGURADO

Las sumas aseguradas se fijarán de manera que no sean superiores a los costos directos invertidos en el cultivo para su desarrollo o mantenimiento de su ciclo. Las inversiones amparables que suman el monto asegurado por hectárea, serán las que se indican en el cuadro de aseguramiento.

#### Artículo 4.- LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del INSTITUTO no excederá los siguientes límites:

- a) La suma asegurada descrita en este contrato.
- b) Tratándose de gastos para reducir pérdidas cubiertas, el monto indemnizable por gastos no excederá la suma efectiva de pérdida que se produciría si dichas medidas reductoras no pudieran aplicarse.

#### Artículo 5.- AREA DE CULTIVO



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

El área (espejo de agua), que se establezca tanto en la Solicitud de Seguro como en las actas de inspección, será base para el cálculo del monto asegurado. Cuando el área asegurada se demuestre que es superior en más de un 15% respecto a la sembrada, el Instituto declinará cualquier reclamo y la prima se dará por totalmente devengada.

**Artículo 6.- SOBRESSEGURO**

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor del cultivo asegurado. En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el cultivo destruido o dañado en el momento del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso debido a dicho factor.

**Artículo 7.- INFRASEGURO**

Si al presentarse las pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del cultivo tiene un valor inferior al valor expuesto de él, al ASEGURADO se lo considerará su propio asegurador por la diferencia entre el valor asegurado y valor expuesto.

**Artículo 8.- DEDUCIBLES**

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza estarán sujetas a un deducible del 20% cuando la pérdida es consecuencia de plagas y enfermedades incontrolables, y de un 15% cuando la pérdida es motivada por cualesquiera de los demás riesgos cubiertos.

El importe que se deduzca por este concepto de rebajará de la indemnización que corresponda al asegurado.

**Artículo 9.- OTROS SEGUROS**

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros, que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

**SECCIÓN III**

**PRIMAS**

**Artículo 10.- PAGO DE PRIMAS**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia; sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que este se haga efectivo por parte del ente emisor.

La cancelación se debe realizar en un solo pago dentro de un máximo de 8 (Ocho) días hábiles después de la inspección de aseguramiento.

**Artículo 11.- AUTORIZACIÓN AL ENTE FINANCIADOR**

El ente financiador queda autorizado para deducir del crédito aprobado el importe de prima correspondiente, el cual será girado al Instituto en su oportunidad.

**Artículo 12.- VIGENCIA DEL SEGURO**

La vigencia del contrato se establece de acuerdo con el ciclo del cultivo, dentro de las fechas de siembra y cosecha fijada por el Instituto. Esta vigencia será incorporada en el recibo oficial de prima.

**SECCIÓN IV**

**EVENTOS Y PERDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO**

**Artículo 13.- RIESGOS EXCLUIDOS**

El Instituto, no amparará al Asegurado bajo esta póliza por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

1. Guerras, invasiones, actos de enemigos, extranjeros, hostilidades (ya sea antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenado por el Gobierno o la autoridad.
2. Reacción nuclear, irradiación nuclear, o contaminación radiactiva por combustible o



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

- combustibles nucleares, o desechos radiactivos, debido a su propia combustión.
3. Intoxicaciones por agroquímicos.
  4. Cualquier hecho deliberado, acto intencionado, o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado, o de cualquier persona que actúe en su nombre, o a la que se le haya confiado la custodia de los bienes, incluyendo contratos de arrendamiento.
  5. Asistencia técnica deficiente o que no se ajuste al paquete técnico recomendado para el cultivo.
  6. Muerte de post-larcas debido a mal manejo o malas prácticas al momento de la siembra.
  7. Muerte de los animales en cualquier momento de su ciclo por falta de oxigenación en los estanques debida a insuficiente capacidad del equipo de bombeo, mal funcionamiento del mismo, así como negligencia o descuido en la realización oportuna de las labores de bombeo.
  8. Ruptura de cortinas por no cumplir éstas con especificaciones técnicas de construcción, aún cuando medien en ese evento fenómenos como altas precipitaciones pluviales e inundación.
  9. Muerte de camarones debido a altos niveles de salinidad del agua en los estanques.
  10. Pérdidas derivadas de la contaminación del agua en los estanques por cualquier tipo de productos o sustancias tóxicas.
  11. Desacato de las recomendaciones técnicas del Instituto para disminuir los efectos de cualquier riesgo amparable. En este caso, las pérdidas no cubiertas serán las que se deriven de dicho desacato.

Ocurrencia de una pérdida por un riesgo diferente de los amparados por esta póliza.

12. Ocurrencia de una pérdida por un riesgo diferente de los amparados por esta póliza.
13. Problemas de comercialización derivados de bajos precios del producto en el mercado, dificultades para su venta por falta de comprador. Para obviar pérdidas por bajos precios, se fijará de previo mediante addendum, un precio mínimo por kilo de producto a considerar en caso de indemnización.
14. Pérdidas de producto o merma en su calidad por maltrato durante la cosecha o transporte.

15. Daños producidos por depredadores.
16. Hurto o robo, y otros daños que se puedan originar de estas acciones.
17. Pérdidas directas que tengan origen en mal manejo del cultivo.
18. Daños de cualquier tipo de infraestructura relacionada directa o indirectamente con el cultivo asegurado.

**Artículo 14.- CARGA PROBATORIA**

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

**SECCIÓN V**

**INDEMNIZACIONES**

**Artículo 15.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN**

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al momento de la ocurrencia.
- ii. En caso de siniestro parcial o total, el asegurado deberá presentar ante el Instituto, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha de levantada el acta de siniestro por parte del Instituto, las facturas originales debidamente canceladas de los gastos directos amparados por esta póliza que realmente se hubieren efectuado en el cultivo, así como las facturas correspondientes a la venta del producto cosechado, siempre que el Instituto lo considere necesario.
- iii. Facilitar a los funcionarios del Instituto la libre inspección del cultivo y proporcionar todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.
- iv. Adoptar todas las medidas necesarias antes y después del siniestro con el fin de aminorar las pérdidas, la destrucción o el daño. Asimismo, se obliga a aplicar todos los medios razonables para



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

salvar y preservar el cultivo de la amenaza de riesgos presentes en plantaciones vecinas.

Los gastos razonables en que el asegurado incurra para cumplir estos fines serán cubiertos por el Instituto (con límite en el monto asegurado); pero en ningún caso la suma reintegrable por dicho concepto excederá el importe efectivo de disminución en las pérdidas indemnizables bajo el supuesto de no haber aplicado medida alguna para reducirlas.

- v. Conservar el cultivo dañado para que pueda ser evaluado por el Instituto. A tal efecto el asegurado brindará además todas las facilidades para que sus representantes realicen tal labor antes de que proceda a la destrucción. El asegurado o algún representante suyo debidamente autorizado deberá estar presente durante la valoración de pérdidas.

- vi. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

Para obtener el pago de la indemnización, el Asegurado deberá tener interés asegurable en los cultivos objetos de este seguro, en el momento de acaecer el siniestro.

- vii. Cuando la causa del siniestro está sujeta a un análisis de laboratorio, el asegurado deberá presentar al Instituto el informe original sobre los resultados de dicho análisis. Asimismo deberán estar a disposición del inspector del Instituto en cualquier momento que éste lo requiera, las bitácoras de producción y en tránsito.

Artículo 16.- **RECOLECCIÓN**

Avisar al Instituto la fecha de inicio de la cosecha con al menos 8 (Ocho) días hábiles de antelación cuando se prevé una baja producción por efecto de los riesgos amparados.

Artículo 17.- **SALVAMENTO**

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 18.- **COOPERACIÓN DEL ASEGURADO**

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

**SECCIÓN VI**

**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Artículo 19.- **ARTÍCULO ÚNICO**

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualquiera de las partes.

**SECCIÓN VII**

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 20.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO**

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica.

**Artículo 21.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO**

Este contrato no surtirá efecto:

- i. Si el Asegurado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii. Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii. Si el Asegurado incumple con cualquier cláusula de este contrato, facultando al Instituto para cancelar la póliza o declinar cualquier reclamo hecho al amparo del mismo.
- iv. Finalización del interés económico del Asegurado en las plantaciones objeto del seguro.
- v. Traspaso del interés que tenga el asegurado sobre el cultivo protegido, a no ser que el Instituto fuere notificado previamente del cambio y lo hubiere aceptado expresamente, en cuyo caso, el Asegurado deberá hacer constar el V°B° del acreedor para la realización de dicho traspaso.

**Artículo 22.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del

Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

## SECCIÓN VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23.- SOLICITUD DE SEGURO**

El acuicultor podrá llenar la Solicitud de Seguro en las oficinas centrales del Instituto o sus Sucursales.

**Artículo 24.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

EL asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y recomendaciones técnicas.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

**Artículo 25.- DERECHO DE INSPECCION**

El asegurado se obliga a facilitar a los funcionarios del Instituto la libre inspección de los estanques o infraestructura relacionadas con ello, y a proporcionar todos los datos e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.

Asimismo, en caso de aseguramiento o reclamo el Asegurado autoriza al Instituto ante aquellas personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con su persona para investigar y determinar el valor del producto obtenido en el cultivo amparado por el seguro, así como para corroborar, el monto de las inversiones realizadas (se incluyen lugares de compra de la cosecha, transportistas, deudores, entes financieros, casas comerciales, operadores de maquinaria y cualquier otra que el Instituto estime necesaria).

**Artículo 26.- SEMILLA**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

La única semilla aceptada por el Instituto para efectos de este Seguro es la semilla certificada para lo cual deberá aportar en el momento en que el INS lo solicite la documentación que demuestre que la semilla cumple con ese requisito..

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competen a éste contra terceros responsables de la pérdida.

**Artículo 27.- ASISTENCIA TECNICA**

Es obligación de Asegurado contar con asistencia técnica brindada por un Biólogo Marino, cuyos informes de visita y recomendaciones deberán estar a disposición de los funcionarios del Instituto. Asimismo el Asegurado deberá cumplir con el paquete técnico recomendado para el cultivo y llevar la bitácora al día, la cual podrá ser solicitada por los funcionarios del Instituto durante las inspecciones que efectúen al cultivo.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

**Artículo 28.- AVISO DE SIEMBRA**

El Asegurado se compromete a comunicar al Instituto mediante telegrama, fax u otro medio escrito cuando la siembra ha sido efectuada, a efecto de realizar la inspección de aseguramiento.

**Artículo 32.- ACREEDOR**

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

**Artículo 29.- COMUNICACIONES**

Los cambios, variaciones, endosos o cualquier otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados directamente por el Instituto al asegurado, su representante legal, o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el asegurado en la solicitud de seguro o la última recibida por el Instituto.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

El asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario se tendrá por correcta para todos los efectos la última dirección recibida efectivamente por el Instituto.

El Asegurado se compromete a notificar con oportunidad al Instituto sobre cambios en los acreedores nombrados en el contrato. Asimismo el Asegurado se compromete a notificar al Instituto en caso sea sustituido por otra garantía que acepte el ente financiero, que no hará uso de éste y que no requerirá de inspección de aseguramiento.

**Artículo 30.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

Es obligación del Asegurado avisar sobre cualquier agravación que afecte el cultivo asegurado. El aviso de agravación deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes al momento de conocerse dicha circunstancia. El atraso u omisión del aviso de agravación podrán provocar desde la reducción en el monto de una eventual indemnización, hasta la pérdida del derecho. Esta norma es también aplicable para los avisos de siniestro y de recolección, según los plazos establecidos. Los avisos deberán ser por vía escrita.

**Artículo 33.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN**

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

**Artículo 31.- SUBROGACIÓN**

**Artículo 34.- JURISDICCIÓN**

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO AGRÍCOLAS Y PECUARIOS**  
**SEGURO PARA CAMARÓN MARINO**  
**CONDICIONES GENERALES**

Artículo 35.- **NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DEL SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922.